



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: JOSÉ ELÍAS INAGÁN CULCHAC
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-715-2013-00123-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1423
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial N° 469030002682984 por valor de \$716.775¹, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) AMALFI LUCILA FLÓREZ HERNÁNDEZ, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002682984 por valor de \$716.775; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 124 del día de hoy 25 de agosto de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Constancia de depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que no se ha presentado por ninguna de las partes la liquidación del crédito. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: ROBERTO CANIZÁLEZ
EJCDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-009-2012-00639-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1425

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede el juzgado encuentra que no se ha allegado por ninguna de las partes la liquidación del crédito tal y como lo dispone el art. 446 del CGP, razón por la cual el juzgado, dando aplicación a los principios de celeridad e impulso oficioso procederá a practicarla (art. 48 CPTSS).

Procede entonces el juzgado a revisar el expediente advirtiendo que, fue aportada por la parte demandada las resoluciones No. 7894 de 2012 y GNR 345034 del 19 de noviembre de 2016, emitidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante la cuales se dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, acto administrativo que fue puesto en conocimiento del ejecutante mediante auto N° 1328 del 11 de agosto de 2021¹, sin que a la fecha se pronunciara al respecto, razón por la cual el despacho en aplicación del principio de la buena fe, y acorde con el deber constitucional de lealtad procesal con el cual deben proceder las partes, presume la legalidad del mentado acto administrativo.

En este orden de ideas, se observa que no queda suma alguna pendiente de cancelar a favor del (la) señor (a) ROBERTO CANIZÁLEZ por concepto de incremento pensional, motivo por el cual se declarará el pago parcial de las obligaciones perseguidas en la presente ejecución, quedando pendiente por cancelar únicamente el valor correspondiente a la condena en costas procesales.

Conforme lo anterior y una vez verificado el expediente, se advierte que el crédito en el caso concreto es de \$500.000 por concepto de costas procesales fijadas en el proceso ordinario laboral que antecede.

En ese sentido, no sería posible ordenar el embargo de las sumas pendientes, pues respecto a las costas procesales opera el beneficio de inembargabilidad sobre las cuentas de la entidad ejecutada COLPENSIONES, dado que sus recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, lo anterior conforme a lo normado en el art. 594 CGP.

Así mismo, se observa que la última actuación surtida por la parte activa dentro del proceso, data del 13 de septiembre de 2012, en otros términos, han transcurrido más de 8 años y 11 meses en los que no ha acreditado ningún interés en el trámite del proceso por parte del ejecutante.

¹ [Auto 1328 del 11 de agosto de 2021.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Así las cosas, teniendo en cuenta la imposibilidad de continuar con el trámite hasta que la parte activa indique si desea continuar con el proceso ejecutivo y se pronuncie respecto a las obligaciones insolutas que no pueden ser perseguidas a través del embargo de cuentas bancarias que tienen beneficio de inembargabilidad, en esa medida se requerirá al (a) apoderado (a) judicial de la parte ejecutante para que se pronuncie respecto a si desea continuar con el trámite ejecutivo y efectúe las solicitudes del caso.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el pago parcial de las obligaciones en la presente ejecución conforme razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución del presente proceso únicamente con relación al valor fijado por concepto de costas del proceso ordinario laboral que antecede.

SEGUNDO: REQUERIR al (a) apoderado (a) de la parte ejecutante para que se pronuncie sobre la continuidad del proceso dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de no hacer pronunciamiento se procederá al archivo administrativo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 124 del día de hoy 25 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que no se ha presentado por ninguna de las partes la liquidación del crédito. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: DANILO LÓPEZ LÓPEZ
EJCDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-712-2015-00655-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1426

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede el juzgado encuentra que no se ha allegado por ninguna de las partes la liquidación del crédito tal y como lo dispone el art. 446 del CGP, razón por la cual el juzgado, dando aplicación a los principios de celeridad e impulso oficioso procederá a practicarla (art. 48 CPTSS).

Procede entonces el juzgado a revisar el expediente advirtiendo que, fue aportada por la parte demandada la resolución N° GNR 172040 del 11 junio de 2015, emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante la cuales se dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, acto administrativo que fue puesto en conocimiento del ejecutante mediante auto N° 1322 del 11 de agosto de 2021¹, sin que a la fecha se pronunciara al respecto, razón por la cual el despacho en aplicación del principio de la buena fe, y acorde con el deber constitucional de lealtad procesal con el cual deben proceder las partes, presume la legalidad del mentado acto administrativo.

En este orden de ideas, se tiene que no queda suma alguna pendiente de cancelar a favor del (la) señor (a) DANILO LÓPEZ LÓPEZ por concepto de incremento pensional, motivo por el cual no hay lugar a liquidar crédito alguno por estos conceptos y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia, quedando pendiente por cancelar únicamente el valor correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario.

Adicional a lo anterior, advierte el juzgado que la entidad ejecutada consignó a favor de este despacho, un depósito judicial por valor de \$150.000,00 correspondiente a las costas del proceso ordinario, transacción que fue consultada a través del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA², ante tal eventualidad, el despacho ordenará la entrega de dicho depósito al representante judicial de la parte ejecutante, toda vez que cuenta con la facultad de recibir.

Significa lo anterior, que tampoco queda suma alguna por incluir en la liquidación de crédito por concepto de costas del proceso ordinario, dado que estas fueron consignadas a favor de la parte actora el 6 de abril de 2017.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación en la liquidación del crédito dentro de este proceso, arrojando de esta manera una liquidación en ceros, por lo que el despacho se abstendrá de condenar en costas a la ejecutada, toda vez que no existe suma alguna pendiente por cancelar por parte de COLPENSIONES.

¹ [Auto No. 1322 del 11 de agosto de 2021.](#)

² [Constancia deposito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no existe suma alguna u obligación pendiente de incluir en la liquidación del crédito, dentro del presente proceso, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el pago a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) AMALFI LUCILA FLÓREZ HERNÁNDEZ, quien tiene facultad para recibir, del título N° 469030002111147 por valor de \$150.000,00; suma que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la ejecutada por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por DANILO LÓPEZ LÓPEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

QUINTO: Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 124 del día de hoy 25 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, atendió el requerimiento que le fue efectuado en la providencia precedente. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: LUZ MARINA ARAUJO PATIÑO
EJECUTADO: JHON MACHADO
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00361-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1424
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021

El estudiante de derecho MARIO FERNANDO ARTEAGA QUENAN, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia No.403 del 20 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho judicial, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra el señor JHON MACHADO, para que se libere mandamiento de pago por las condenas allí impuestas, los intereses moratorios y las costas del ejecutivo; de igual forma solicita medidas previas.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

De conformidad al Art. 306 del C. G. del P., para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia No.403 del 20 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra el señor JHON MACHADO y el auto que fijó las agencias de derecho, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena al ejecutado a pagar a favor la señora LUZ MARINA ARAUJO PATIÑO, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del CPTSS, y demás normas concordantes.

De otro lado, la parte activa, solicita la ejecución de intereses moratorios, causados sobre las sumas adeudadas, pretensión a la que no se accederá teniendo en cuenta que dicho emolumento no hace parte del título base de recaudo.

En relación con las medidas cautelares que fueron deprecadas por la parte ejecutante, se advierte que el memorialista no ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, por lo cual se le requerirá a fin de que satisfaga las exigencias de la citada norma, previo a dar trámite a su solicitud.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: i05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la señora LUZ MARINA ARAUJO PATIÑO y en contra del señor JHON MACHADO, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$1.254.524, por concepto de liquidación de prestaciones sociales, vacaciones y auxilio de transporte, suma que deberá ser indexada al momento del pago.
- b) La suma de \$26.333 diarios a partir del 28 de junio de 2015, para un total de \$18.960.000, correspondientes a los primeros 24 meses, por concepto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST.
- c) Los intereses moratorios a partir del mes 25, calculados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, sobre el importe adeudado por concepto de primas de servicio, auxilio de cesantías e intereses a las cesantías.
- d) El pago de aportes a la seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2015 y el 27 de junio de 2015, sobre el salario de \$790.000, conforme el cálculo actuarial que elabore la entidad de seguridad social respectiva
- e) La suma de \$2.000.000, por concepto de costas liquidadas en única instancia.

SEGUNDO: SOBRE la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo el ejecutado de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: NEGAR por improcedente la ejecución de intereses moratorios conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con las exigencias contenidas en el art. 101 del CPTSS a fin de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al ejecutado, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al estudiante de derecho MARIO FERNANDO ARTEAGA QUENAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.495.998, como apoderado judicial de la señora LUZ MARINA ARAUJO PATIÑO, en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: i05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No.124 del día de hoy 25 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: KATHERINE ESPINOSA MARTINEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI
76001-4105-005-2021-00314-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1192
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021

En virtud de lo anterior, se observa que la señora KATHERINE ESPINOSA MARTINEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP, 25 y 25A del CPTSS, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, encontrando las siguientes falencias:

1. El poder se encuentra dirigido al juez laboral del circuito, situación que deberá ser saneada.
2. Existe indebida acumulación de pretensiones, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25A del CPTSS,

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. (...)*”

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo perseguido por la demandante en la pretensión primera, es que se ordene la elaboración de una factura, lo que se precisa, es una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía y no se encuentra enmarcada en el contenido del artículo 2 del CPTSS y en caso de considerarse de naturaleza laboral también encontraría el impedimento del art. 13 del CPTSS, que expresamente indica: *“COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen Juzgados Laborales del Circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil”*.

Aunado a lo anterior, la elaboración de la factura que se depreca, no corresponde a un conflicto derivado de la seguridad social, sino de un negocio de naturaleza civil o comercial; motivo por el cual escapa al contenido de la norma procesal que atribuye la competencia a los jueces del trabajo.

Por lo expuesto, se devolverá la demanda y deberá ser corregida para

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

realizar el estudio de admisibilidad pertinente so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por KATHERINE ESPINOSA MARTINEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°124 del día de hoy 25 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante atendió el requerimiento que le fue efectuado en la providencia precedente. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: HUMBERTO BERMUDEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2018-00606-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1427
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante allegó escrito al correo electrónico del despacho, a través del cual solicita se continúe con la ejecución, respecto de los incrementos pensionales causados entre el 31 de agosto de 2019 y el 31 de julio de 2021.

Conforme lo anterior, se advierte que mediante auto No.2850 del 4 de septiembre de 2019, se dispuso modificar el crédito en el presente asunto, en las sumas de \$9.161.857 por concepto de incrementos pensionales causados entre el 24 de octubre de 2013 y el 31 de agosto de 2019 y \$916.000 como costas procesales del ejecutivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que con el título judicial N°469030002574870 del 6 de noviembre de 2020, se cubre la totalidad de la obligación hasta el 31 de agosto de 2019 y las costas que fueron fijadas en el presente trámite, se procede a realizar la actualización del crédito teniendo en cuenta el pago parcial efectuado por COLPENSIONES, indexando cada incremento desde su causación hasta el día 31 de julio de 2021, con los IPC MENSUALES certificados por el DANE, tal como se aprecia a continuación:

PERIODO		Salario	Número de	Incremento	Deuda	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	Mínimo	mesadas	14%	Incremento	Inicial	Final	indexada
1/09/2019	30/09/2019	828.116	1,00	115.936	115.936	103,26	109,14	122.538
1/10/2019	31/10/2019	828.116	1,00	115.936	115.936	103,43	109,14	122.337
1/11/2019	30/11/2019	828.116	2,00	115.936	231.872	103,54	109,14	244.413
1/12/2019	31/12/2019	828.116	1,00	115.936	115.936	103,80	109,14	121.901
1/01/2020	31/01/2020	877.803	1,00	122.892	122.892	104,24	109,14	128.669
1/02/2020	29/02/2020	877.803	1,00	122.892	122.892	104,94	109,14	127.811
1/03/2020	31/03/2020	877.803	1,00	122.892	122.892	105,53	109,14	127.096
1/04/2020	30/04/2020	877.803	1,00	122.892	122.892	105,70	109,14	126.892
1/05/2020	31/05/2020	877.803	1,00	122.892	122.892	105,36	109,14	127.301
1/06/2020	30/06/2020	877.803	2,00	122.892	245.785	104,97	109,14	255.549
1/07/2020	31/07/2020	877.803	1,00	122.892	122.892	104,97	109,14	127.774
1/08/2020	31/08/2020	877.803	1,00	122.892	122.892	104,96	109,14	127.787
1/09/2020	30/09/2020	877.803	1,00	122.892	122.892	105,29	109,14	127.386
1/10/2020	31/10/2020	877.803	1,00	122.892	122.892	105,23	109,14	127.459
1/11/2020	30/11/2020	877.803	2,00	122.892	245.785	105,08	109,14	255.281
1/12/2020	31/12/2020	877.803	1,00	122.892	122.892	105,48	109,14	127.157
1/01/2021	31/01/2021	908.526	1,00	127.194	127.194	105,91	109,14	131.073
1/02/2021	28/02/2021	908.526	1,00	127.194	127.194	106,58	109,14	130.249
1/03/2021	31/03/2021	908.526	1,00	127.194	127.194	107,12	109,14	129.592
1/04/2021	30/04/2021	908.526	1,00	127.194	127.194	107,76	109,14	128.823
1/05/2021	31/05/2021	908.526	1,00	127.194	127.194	108,84	109,14	127.544

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

1/06/2021	30/06/2021	908.526	2,00	127.194	254.387	108,78	109,14	255.229
1/07/2021	31/07/2021	908.526	1,00	127.194	127.194	109,14	109,14	127.194
TOTAL ADEUDADO POR INCREMENTOS INDEXADOS					3.317.724			3.427.054

RESUMEN:	
Capital Representado en incrementos pensionales del 14% causados entre el 1 de septiembre de 2019 y el 31 de julio de 2021	\$ 3.317.724
Capital representado en indexación de la suma anterior	\$ 109.330
TOTAL	\$ 3.427.054

En consecuencia, se declarará el pago parcial de la obligación y se ordenará seguir adelante con la presente ejecución por los valores pendientes de pago.

De otro lado, obra memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del cual solicita el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas que posea la entidad ejecutada en el Banco de Occidente, sin embargo, se advierte que el memorialista no ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, por lo cual se le requerirá a fin de que satisfaga las exigencias de la citada norma, previo a dar trámite a su solicitud.

Es preciso advertir al ejecutante y su apoderado judicial, que en caso que COLPENSIONES le haya reconocido administrativamente la obligación cuya ejecución se tramita y haya recibido el pago de la misma, informe inmediatamente al despacho de dicho pago, con el fin de evitar que se cancele dos veces la misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el PAGO PARCIAL de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR CONTINUIDAD al presente proceso ejecutivo laboral, exclusivamente con relación a los montos pendientes de pago que equivalen a \$3.427.054, por concepto de incrementos pensionales causados entre el 1 de septiembre de 2019 y el 31 de julio de 2021.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con las exigencias contenidas en el art. 101 del CPTSS a fin de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°124 del 25 de agosto de 2021 JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante allegó escrito a través del cual manifiesta prescindir de las medidas cautelares solicitadas. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: PROTECCIÓN
EJECUTADO: MORDISCO SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00274-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1429
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el presente asunto existe solicitud de reducción de embargos elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, donde advierte que con los dineros que han sido embargados a la entidad resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación.

Una vez surtido el trámite contenido en el art. 600 del CGP, se puso en conocimiento dicho aspecto a la apoderada de la ejecutante por medio de auto 1418 del 23 de agosto de 2021, notificado el día de hoy en estados y se obtuvo respuesta inmediata en el siguiente tenor:

MÓNICA ALEJANDRA QUICENO, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de PROTECCION S.A y en atención al requerimiento contenido en auto 1418 de agosto 23 de 2021, me permito manifestar en nombre de mi representada:

Que en razón a las medidas solicitadas dentro del presente proceso fueron materializadas y teniendo en cuenta que existen dineros suficientes para garantizar el pago de la obligación, prescindimos de las medidas cautelares solicitadas, conforme las reglas del art 600 del CG del P.

De acuerdo con lo anterior, Sírvase señor Juez dar por atendido el requerimiento realizado.

Conforme a lo expuesto, considera el despacho que es procedente el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que se ciernen sobre la ejecutada, pues se itera, en la cuenta bancaria del despacho existe un depósito que permite la satisfacción de la obligación que se persigue mediante el presente proceso ejecutivo.

Tal situación guarda armonía con lo establecido en el art. 104 del CPTSS, pues con el dinero habiente a órdenes del despacho se garantizaría el pago, en forma satisfactoria de la obligación ejecutada, por lo que es procedente el desembargo y levantamiento de medidas cautelares que fueron ordenadas en contra de la sociedad MORDISCO SAS

En lo demás, el despacho se estará a lo resuelto en el auto 1418 del 23 de agosto de 2021.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de toda medida de embargo y secuestro que haya sido decretada dentro del presente proceso en contra de la sociedad ejecutada MORDISCO SAS. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en el auto 1418 del 23 de agosto de 2021, en lo pertinente.

TERCERO: Ordenar a la secretaría librar los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°124 del día de hoy 25 de agosto de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575